



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: Ejecutivo 2021-184.

Teniendo en cuenta que, por error inadvertido, en el auto de 12 de diciembre de 2023 se fijó como fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. una diferente de la señalada en la agenda interna del Juzgado, se corrige dicha providencia en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia en mención es **4 de abril de 2024 a las 2:15 p.m.** (C.G.P., art. 286).

En lo demás, se manifiesta incólume la decisión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**
Hoy **21-03-2024**
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec25d94510f8939285a382e5a290182134d34ecab73d3830ef46d8c377a164e**

Documento generado en 20/03/2024 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: Verbal 2021-358.

Teniendo en cuenta que, por error inadvertido, en el auto de 29 de febrero pasado se fijó como fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. una diferente de la señalada en la agenda interna del Juzgado, se corrige dicha providencia en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia en mención es **21 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** (C.G.P., art. 286).

En lo demás, se manifiesta incólume la decisión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**
Hoy **21-03-2024**
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369c310ce29a45957b6630efe56e62d4feb42621546b92da20e5e4b9a259c90d**

Documento generado en 20/03/2024 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: Verbal 2022-1044.

Teniendo en cuenta que, por error inadvertido, en el auto de 1º de febrero pasado se fijó como fecha para audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. una diferente de la señalada en la agenda interna del Juzgado, se corrige dicha providencia en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia en mención es **9 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.** (C.G.P., art. 286).

En lo demás, se manifiesta incólume la decisión.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**
Hoy **21-03-2024**
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299890a3a68d8bc53b5dffda961a3262a87aaf6d4d3f06dca1733c49cb26eb1**

Documento generado en 20/03/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2023-00219-00.

Demandante: Reintegra S.A.S. (endosataria en propiedad de Bancolombia S.A.)

Demandado: Ira Carlina Contreras Murillo

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que se haría en audiencia del pasado 27 de febrero, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. Reintegra S.A.S. (endosataria en propiedad de Bancolombia S.A.), por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Ira Carlina Contreras Murillo** para obtener el recaudo de sesenta y nueve (69) cuotas de capital vencido y no pagado del pagaré No. L0000005740084608, correspondientes a los meses de junio de 2017 a febrero de 2023, según la fecha de exigibilidad que se describe a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
21 DE JUNIO DE 2017	\$ 474.217,00
21 DE JULIO DE 2017	\$ 458.796,00
21 DE AGOSTO DE 2017	\$ 466.443,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 498.325,00
21 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 506.630,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 515.074,00
21 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 523.659,00
21 DE ENERO DE 2018	\$ 532.386,00
21 DE FEBRERO DE 2018	\$ 541.260,00
21 DE MARZO DE 2018	\$ 550.281,00
21 DE ABRIL DE 2018	\$ 559.452,00
21 DE MAYO DE 2018	\$ 568.776,00
21 DE JUNIO DE 2018	\$ 578.256,00
21 DE JULIO DE 2018	\$ 587.893,00
21 DE AGOSTO DE 2018	\$ 597.691,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 607.653,00
21 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 617.781,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 628.077,00
21 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 638.545,00
21 DE ENERO DE 2019	\$ 649.187,00
21 DE FEBRERO DE 2019	\$ 660.007,00
21 DE MARZO DE 2019	\$ 671.007,00

21 DE ABRIL DE 2019	\$ 682.191,00
21 DE MAYO DE 2019	\$ 693.560,00
21 DE JUNIO DE 2019	\$ 705.120,00
21 DE JULIO DE 2019	\$ 716.872,00
21 DE AGOSTO DE 2019	\$ 728.820,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 740.967,00
21 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 753.316,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 765.871,00
21 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 778.636,00
21 DE ENERO DE 2020	\$ 791.613,00
21 DE FEBRERO DE 2020	\$ 804.807,00
21 DE MARZO DE 2020	\$ 818.220,00
21 DE ABRIL DE 2020	\$ 831.857,00
21 DE MAYO DE 2020	\$ 845.721,00
21 DE JUNIO DE 2020	\$ 859.817,00
21 DE JULIO DE 2020	\$ 874.147,00
21 DE AGOSTO DE 2020	\$ 888.716,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 903.528,00
21 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 918.587,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 933.897,00
21 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 949.462,00
21 DE ENERO DE 2021	\$ 965.286,00
21 DE FEBRERO DE 2021	\$ 981.374,00
21 DE MARZO DE 2021	\$ 997.730,00
21 DE ABRIL DE 2021	\$ 1.014.359,00
21 DE MAYO DE 2021	\$ 1.031.265,00
21 DE JUNIO DE 2021	\$ 1.048.453,00
21 DE JULIO DE 2021	\$ 1.065.927,00
21 DE AGOSTO DE 2021	\$ 1.083.693,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 1.101.754,00
21 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 1.120.117,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 1.138.785,00
21 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 1.157.765,00
21 DE ENERO DE 2022	\$ 1.177.061,00
21 DE FEBRERO DE 2022	\$ 1.196.679,00
21 DE MARZO DE 2022	\$ 1.216.623,00
21 DE ABRIL DE 2022	\$ 1.236.901,00
21 DE MAYO DE 2022	\$ 1.257.516,00
21 DE JUNIO DE 2022	\$ 1.278.474,00
21 DE JULIO DE 2022	\$ 1.299.782,00
21 DE AGOSTO DE 2022	\$ 1.321.445,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1.343.469,00
21 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 1.365.860,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1.388.625,00
21 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 1.411.768,00
21 DE ENERO DE 2023	\$ 1.435.298,00
21 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1.459.220,00
TOTAL	\$ 60.512.350,00

A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	INT. CORRIENTES
21 DE JUNIO DE 2017	\$ 1.334.799,00
21 DE JULIO DE 2017	\$ 1.350.219,00
21 DE AGOSTO DE 2017	\$ 1.342.573,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 1.310.690,00
21 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 1.302.385,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 1.293.941,00
21 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 1.285.356,00
21 DE ENERO DE 2018	\$ 1.276.629,00
21 DE FEBRERO DE 2018	\$ 1.267.756,00
21 DE MARZO DE 2018	\$ 1.258.735,00
21 DE ABRIL DE 2018	\$ 1.249.563,00
21 DE MAYO DE 2018	\$ 1.240.239,00
21 DE JUNIO DE 2018	\$ 1.230.760,00
21 DE JULIO DE 2018	\$ 1.221.122,00
21 DE AGOSTO DE 2018	\$ 1.211.324,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 1.201.362,00
21 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 1.191.235,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 1.180.938,00
21 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 1.170.470,00
21 DE ENERO DE 2019	\$ 1.159.828,00
21 DE FEBRERO DE 2019	\$ 1.149.008,00
21 DE MARZO DE 2019	\$ 1.138.008,00
21 DE ABRIL DE 2019	\$ 1.126.825,00
21 DE MAYO DE 2019	\$ 1.115.455,00
21 DE JUNIO DE 2019	\$ 1.103.895,00
21 DE JULIO DE 2019	\$ 1.092.143,00
21 DE AGOSTO DE 2019	\$ 1.080.196,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.068.049,00
21 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 1.055.699,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 1.043.144,00
21 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 1.030.379,00
21 DE ENERO DE 2020	\$ 1.017.402,00
21 DE FEBRERO DE 2020	\$ 1.004.209,00
21 DE MARZO DE 2020	\$ 990.795,00
21 DE ABRIL DE 2020	\$ 977.158,00
21 DE MAYO DE 2020	\$ 963.294,00
21 DE JUNIO DE 2020	\$ 949.198,00
21 DE JULIO DE 2020	\$ 934.868,00
21 DE AGOSTO DE 2020	\$ 920.299,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 905.487,00
21 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 890.428,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 875.119,00
21 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 859.554,00
21 DE ENERO DE 2021	\$ 843.729,00
21 DE FEBRERO DE 2021	\$ 827.641,00
21 DE MARZO DE 2021	\$ 811.285,00
21 DE ABRIL DE 2021	\$ 794.656,00
21 DE MAYO DE 2021	\$ 777.750,00
21 DE JUNIO DE 2021	\$ 760.562,00
21 DE JULIO DE 2021	\$ 743.088,00
21 DE AGOSTO DE 2021	\$ 725.323,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 707.261,00
21 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 688.899,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 670.230,00
21 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 651.250,00
21 DE ENERO DE 2022	\$ 631.954,00
21 DE FEBRERO DE 2022	\$ 612.336,00
21 DE MARZO DE 2022	\$ 592.392,00
21 DE ABRIL DE 2022	\$ 572.115,00
21 DE MAYO DE 2022	\$ 551.500,00
21 DE JUNIO DE 2022	\$ 530.541,00
21 DE JULIO DE 2022	\$ 509.233,00
21 DE AGOSTO DE 2022	\$ 487.570,00
21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 465.546,00
21 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 443.155,00
21 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 420.391,00
21 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 397.247,00
21 DE ENERO DE 2023	\$ 373.717,00
21 DE FEBRERO DE 2023	\$ 349.796,00
TOTAL	\$ 64.309.703,00

Igualmente, la suma de \$19.899.268 M/Cte correspondientes al capital acelerado del pagaré con sus intereses moratorios.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 9 de mayo de 2023 por las cuotas en mora y capital acelerado del pagaré, los intereses corrientes y moratorios sobre esos valores, providencia que se notificó a la demandada **Ira Carlina Contreras Murillo** de conformidad a la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda en tiempo y propuso dos excepciones de mérito que denominó “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA U OBLIGACIÓN EJECUTIVA DERIVADA DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituye plena prueba contra la deudora y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciera la ejecutada, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Ahora bien, para resolver las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, téngase en cuenta las siguientes consideraciones.

(i) Sobre el cobro de lo no debido: Para ello alega la demandada que pagó algunas de las cuotas que aquí se ejecutan, aportando para ello los soportes de esas transacciones que mencionó, circunstancia que no tuvo en cuenta la demandante al momento de incoar la acción.

Entonces, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y debe hacerse de conformidad a tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago “*es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.*”¹ Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación el Código Civil establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta

¹Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.” (art. 1653 ibídem).

Pues bien, de las pruebas documentales aportadas se evidencian 8 recibos de consignación de Bancolombia, por los siguientes valores: \$1.922.600 (25/05/2017), \$1.912.000 (28/06/2017), \$1.911.240 (28/07/2017), \$1.000.000 (15/09/2017), \$2.831.694 (25/09/2017), \$1.910.000 (24/10/2017), \$1.908.487 (27/11/2017) y \$2.000.000 (2/05/2018), según pdf 0035 fls. 4-11.

Adviértase que esas evidencias no fueron desconocidas ni desvirtuadas por el extremo ejecutante al momento de pronunciarse frente a las excepciones planteadas por la ejecutada, ya que su alegato se limitó enunciar que *“no cuenta no un registro de dichos pagos realizados”*, motivo por el cual debe dárseles mérito probatorio en cuanto a su contenido, especialmente si ese punto ha sido pacífico durante la actuación, conforme a las cuales logra constatar que la demandada realizó pagos en los siguientes términos: \$1.922.600 (25/05/2017), \$1.912.000 (28/06/2017), \$1.911.240 (28/07/2017), \$1.000.000 (15/09/2017), \$2.831.694 (25/09/2017), \$1.910.000 (24/10/2017), \$1.908.487 (27/11/2017) y \$2.000.000 (2/05/2018).

Los aludidos pagos fueron realizados antes de impetrarse la acción (11 de octubre de 2022), sumas que debieron tenerse en cuenta por la ejecutante antes de ello, sin que aspectos relacionados con falta de información o registro al respecto se puedan trasladar a la ejecutada, quien, por lo menos de manera parcial, honró su obligación crediticia.

En este orden, los pagos realizados deberán imputarse a las cuotas causadas en cada periodo de pago, de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR CUOTA + INTERESES	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO
21/JUN/ 2017	\$1.809.016	\$1.912.000	28/JUN/2017
21/JUL/2017	\$1.800.015	\$1.911.240	28/JUL/2017
21/AGO/2017	\$1.809.016		
21/SEP/2017	\$1.809.015	\$3.831.694	15/SEP 2017 Y 25/SEP/2017
21/OCT/2017	\$1.809.015	\$1.910.000	24/OCT/2017
21/NOV/2017	\$1.809.015	\$1.908.500	27/NOV/2017

Por eso, respecto de estos pagos que sirvieron para cubrir en su totalidad intereses de plazo y capital de las cuotas generadas entre junio y noviembre de 2017, deberá declararse probada la excepción de cobro de lo no debido.

(ii) Sobre la prescripción de la acción cambiaria: Sea lo primero recordar que la obligación ejecutada se pactó y demandó en instalamentos. De ahí que el plazo prescriptivo debe escrutarse para cada cuota por separado, discriminando, además, el capital acelerado, aspecto que es pacífico a nivel jurisprudencial y sobre el cual se precisó en un caso en el que se analizó una decisión judicial que omitió tener en cuenta tal aspecto que,

“ese título valor el pago se estableció en cuotas, lo que imponía a la sede judicial criticada examinar el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y en cuanto al saldo acelerado, de

*ser el caso, a partir de la radicación de la demanda, laborío que no se desplegó en el fallo atacado”.*²

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Pues bien, de las pruebas aportadas se verifica un desembolso de \$2.000.000 el 2 de mayo de 2018 (ver anexos de la contestación) que debería imputarse primero a intereses y luego a capital, desde cuando se dejó de pagar, esto es, desde la cuota causada el 21 de diciembre de 2017 en adelante. Sin embargo, dicho pago (el realizado el 2 de mayo de 2018) sirvió al propósito de interrumpir la prescripción³ no sólo de la cuota en mora generada el 21 de diciembre de 2017, sino de las causadas hasta el 21 de abril de 2018, razón por la cual, el término prescriptivo de dichas prestaciones (de diciembre de 2017 a abril de 2018) sólo despuntó desde el 3 de mayo de 2018 y se completó el 3 de mayo de 2021, pues recuérdese que el *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*.⁴

Incluso, si se aumenta a ese lapso aquel generado por la suspensión de términos generada por la emergencia sanitaria⁵ (en total 3 meses y 16 días) el fenómeno prescriptivo se materializaría igual en el año 2021, de modo que, como al momento de presentarse la demanda (11 de octubre de 2022) ya habían prescrito las referidas cuotas (de diciembre de 2017 a abril de 2018), ni siquiera es necesario analizar -respecto de ellas- el fenómeno interruptivos previsto en el artículo 94 del C.G.P.

En consecuencia, unas prestaciones fueron pagadas parcialmente (las de junio a noviembre de 2017) y las otras prescribieron (las de diciembre de 2017 a abril de 2018).

También prescribieron las cuotas causadas en los periodos de 21 de mayo de 2018 y el 21 de junio de 2019, teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda (11 de octubre de 2022) ya habían transcurrido los 3 años necesarios para la ocurrencia de dicho fenómeno, por tanto, así se declarará, pues no hay prueba de haber sido interrumpido dicho término con anterioridad, sea civil o naturalmente.

Ahora bien, frente a la declaratoria de prescripción de las cuotas generadas a partir de julio de 2019, desde ya se anticipa que ese medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues dichos instalamentos junto con su capital acelerado no se encuentran prescritos, si se considera que el lapso de tres (3) años previstos para su operancia (C. de Co., art. 789⁶) no transcurrió continuamente, dado que la formulación de la demanda

² CSJ, Sent. STC14595-2017 de 14 de septiembre de 2017.

³ Artículo 2539 del Código Civil: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

⁴ CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

⁵ El artículo 1° del Decreto 564 de 2020⁵ –Por medio del cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica- dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que se materializó el día 1 de julio de 2020 a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

⁶ “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

de la referencia tuvo los efectos interruptivos previstos en el artículo 94 del C.G.P.⁷, al haberse enterado a parte la ejecutada dentro del año siguiente de la notificación por estado que del mandamiento de pago se hizo al ejecutante, como se explica a continuación:

Véase que el libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el pasado 11 de octubre de 2022 (pdf 0002) y se libró mandamiento de pago el 9 de mayo de 2023 (pdf 0025), notificado por estado al demandante al día siguiente. Ahora, la notificación de la demandada **Ira Carlina Contreras Murillo** se produjo el 6 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, fecha que se encuentra dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, dicha excepción prosperará parcialmente.

4.- De otro lado, el despacho de manera oficiosa (artículo 286 del C.G.P.) corregirá el mandamiento de pago en su numeral 2° en el sentido de precisar que, se ordena el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado -\$19.899.268- a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 12 de octubre de 2022, hasta que se verifique su pago total y no como allí se precisó.

5.- Para finalizar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a las documentales allegadas por la demandada el pasado 28 de febrero (pdf 0050), como quiera que la etapa probatoria dentro del asunto ya feneció.

6.- En consecuencia, es claro que el pago alegado por el extremo pasivo se produjo, por tal motivo, y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, lo considerado constituye motivo más que suficiente para que se declarara probada la excepción de cobro de lo no debido; además, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para la prosperidad en forma parcial de la excepción de prescripción propuesta frente a las cuotas causadas del 21 de diciembre de 2017 al 21 de junio de 2019, mientras que, frente a las cuotas causadas del 21 de julio de 2019 al 21 de febrero de 2023, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de Cobro de lo no debido, únicamente respecto de las cuotas causadas entre el 21 de junio y el 21 de noviembre de 2017; además, declarar probada la de Prescripción de la acción cambiaria únicamente respecto de las cuotas causadas entre el 21 de diciembre de 2017 y el 21 de junio de 2019, por las razones expuestas.

⁷ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente respecto de las cuotas causadas entre el 21 de julio de 2019 y el 21 de febrero de 2023, con sus correspondientes intereses.

TERCERO. CORREGIR el mandamiento de pago para ordenar la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.

CUARTO. ORDENAR a las partes que elaboren la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P., siguiendo las anteriores modificaciones y previsiones.

QUINTO. DECRETAR EL REMATE de los bienes cautelados en el presente asunto y de los que se llegaren a embargar.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, pero reducidas en un 50%. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C. G. del P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.

Notifíquese (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**
Hoy **21-03-2024**
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7438964868f9f7063a75b90042d30fd0d1cc1be5a0b1399825b2f2e07c760d5**

Documento generado en 20/03/2024 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 11001-4003-026-2023-00219-00.

Teniendo en cuenta que esta titular del Despacho, quien se acaba de posesionar, corresponde a la misma que ya escuchó los alegatos de conclusión de las partes, se aparta de los efectos de la decisión adoptada por su homóloga en auto de 11 de marzo pasado para, en su lugar, dictar sentencia escrita de la forma inicialmente prevista, que consta en documento de esta misma fecha; lo anterior en aras de brindar una solución más ágil y sin dilaciones.

Notifíquese (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 033**
Hoy **21-03-2024**
El secretario.

JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1aeadf303b07624591a951acdb5b58a27abd81088835d32282dd7f333bde1**

Documento generado en 20/03/2024 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0212

Como del título valor –pagaré identificado en Deceval con el número. 15844501- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Oscar Eduardo Posada Pico** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$57'006.598,00 M/Cte., por concepto del saldo a capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. **033**

Hoy **21 MAR 2024**

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0209

Como del título valor –pagaré identificado en Deceval con el número. 16622263- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Yohady Yolaima Yancy Pertúz** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$64'369.691,00 M/Cte., por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Carolina Coronado Aldana** como endosataria en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. **033**

Hoy

21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0208.

Como del título valor –pagaré No. **05700007000830072**- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía de la **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos** quién actúa en calidad de endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Ana Lucía Moreno Erazo** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base del recaudo, y las obligaciones contenidas la Escritura Pública No. 7426 de 13 de octubre de 2016 de la Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas objeto de alivio financiero así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
2 DE ABRIL DE 2020	\$ 296.352,91
13 DE ABRIL DE 2020	\$ 293.404,09
16 DE JUNIO DE 2020	\$ 296.395,54
TOTAL	\$ 886.152,54

2. A título de intereses de plazo, cobrados sobre el capital de las cuotas en mora así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
2 DE ABRIL DE 2020	\$ 908.646,97
13 DE ABRIL DE 2020	\$ 1.641.266,19
16 DE JUNIO DE 2020	\$ 908.604,34
TOTAL	\$ 3.458.517,50

3. Por concepto de Seguros adeudados así:

FECHA EXIGIBILIDAD	SEGURO
2 DE ABRIL DE 2020	\$ 214.426,00
13 DE ABRIL DE 2020	\$ 216.372,00
16 DE JUNIO DE 2020	\$ 216.124,00
TOTAL	\$ 646.922,00

4. Por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
8 DE AGOSTO DE 2023	\$ 436.013,82
8 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 440.395,93
8 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 444.822,07
8 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 449.292,71
8 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 453.808,27

8 DE ENERO DE 2024	\$ 458.369,21
TOTAL	\$ 2.682.702,01

5. Sobre las anteriores cuotas, liquídense intereses moratorios equivalentes a una y media veces (1.5.) el interés remuneratorio pactado desde la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique su pago total.

6. A título de intereses de plazo, cobrados sobre el capital de las cuotas en mora así:

FECHA EXIGIBILIDAD	IN. CORRIENTES
8 DE AGOSTO DE 2023	\$ 768.986,10
8 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 764.603,94
8 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 760.177,82
8 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 755.707,17
8 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 751.191,63
8 DE ENERO DE 2024	\$ 746.630,69
TOTAL	\$ 4.547.297,35

7. Por concepto de Seguros adeudados así:

FECHA EXIGIBILIDAD	SEGURO
8 DE AGOSTO DE 2023	\$ 150.003,00
8 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 150.363,00
8 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 150.725,00
8 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 149.901,00
8 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 150.259,00
8 DE ENERO DE 2024	\$ 180.969,00
TOTAL	\$ 932.220,00

8. Por la suma de \$73'830.445,56 M/Cte., por el concepto de saldo insoluto acelerado de la obligación demandada.

9. Sobre la anterior suma de dinero, liquídense intereses moratorios equivalentes a una y media veces (1.5.) el interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024), y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20766010** denunciado por la actora como de propiedad de la demandada. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo

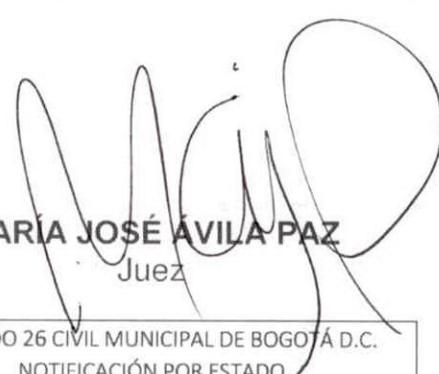
Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través del abogado **Juan Manuel Salgado González.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033 **21 MAR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@centdoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0207

Como del título valor –Pagaré No. 1100833331- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Banco Finandina S.A. B.I.C.**, contra **Luis Arturo Pardo González** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$49'119.401,00 M/Cte., por concepto de capital del pagaré allegado como base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 34.97% efectivo anual liquidados desde el 19 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$6'302.775,00 M/Cte., por concepto los intereses causados y no pagados en el pagaré base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>033</u>	2.1 MAR 2024
Hoy _____	
La secretaria.	
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

1915

1915



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0206

Como del título valor –pagaré electrónico No. 52857911- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Neifi Solanyi Pulido Currea** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$98'428.504,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor –pagaré– suscrito por la demandada.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$24'318.190,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 20 de junio de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través de la abogada **Luisa Fernanda Ariza Argoti**.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@ceidoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0199.

Como del título valor –pagaré No. 05800009600866281- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S. (antes Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.)** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco de Occidente** contra **Paulo Edison Orjuela Plaza**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$95'000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que se ejecuta.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0194.

Como del título valor –pagaré No. 05170000017020001110- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Grupo Jurídico Deudu S.A.S. (antes Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S.)** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco de Occidente** contra **Bernardo Gil Isaza**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$121'723.000,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que se ejecuta.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Óscar Mauricio Peláez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy

21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0193.

Como del título valor –pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Luz Kareen Serna Arango** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$149'498.823,00 M/Cte., por concepto del capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce como endosataria en procuración a la abogada **Katherine Velilla Hernández.**

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. **033**

Hoy **21 MAR 2024**

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0191

Presentada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y 430, del Código General del Proceso, y artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, Decreto 1626 de 2016 y la Resolución 42 de 2020, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **TZL Producción y Representación S.A.S.** contra **Markapp Marketing y Eventos S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero así:

Factura Electrónica de Venta No. FE 4328.

1. \$64'960.000,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que se ejecuta.

2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta legalmente permitida, liquidados desde el 13 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

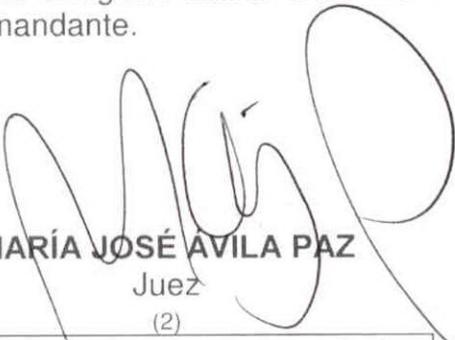
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder las facturas que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlas en circulación, debiendo tenerlas siempre a su disposición para el momento en que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **María Carolina Corcione Morales** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033 21 MAR 2024
Hoy 21 MAR 2024

La secretaria. 21 MAR 2024

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0190.

Como del título valor –pagaré– allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Aecsa S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.** contra **Sahid Pinilla Murcia** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$108'7098.247,00 M/Cte., por concepto del capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce como endosataria en procuración a la abogada **Katherine Velilla Hernández.**

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 033
Hoy 21 MAR 2024
La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0188.

Como del título valor –pagaré electrónico No. 1030542860- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jorge Armando Riveros Mendieta** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$60'391.589,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor –pagaré– suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria demandante.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$7'406.511,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 22 de mayo de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través de la abogada **Luisa Fernanda Ariza Argoti**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033 21 MAR 2024

Hoy

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **21 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0178.

Como del título valor -Pagaré- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Banco Finandina S.A. B.I.C.**, contra **Moisés Pinzón Hernández** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$59'881.490,00 M/Cte., por concepto de saldo de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 19 de enero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$1'117.522,00 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **Alejandro Castañeda Salamanca** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0177.

Como del título valor –pagaré suscrito el 24 de mayo de 2021- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A.** contra **Luz Yurieth Urrutia Rivera** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$53'502.746,00 M/Cte., como capital. insoluto

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Alianza SGP S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quien comparece a través del abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO	
No. <u>033</u>	21 MAR 2024
Hoy	21 MAR 2024
La secretaria.	21 MAR 2024
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ	

1944

1945

1946

1947



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0175.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real –hipoteca- dentro del proceso ejecutivo de **menor** cuantía, presentado por el **Banco Caja Social S.A.**, contra **Néstor Eduardo González Villarraga y Maritza Rebolledo Cuadrado** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo, y la Escritura Pública No. 5901 de 9 de diciembre de 2015, de la Notaría Treinta y Siete del Círculo de Bogotá, así.

1. Obligación contenida en el Certificado Deceval No. 0017823525 para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el **Pagaré No. 132208418718**.

1.1. Por el capital de las cuotas vencidas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
29 DE MARZO DE 2023	761,8627	\$ 273.872,11
29 DE ABRIL DE 2023	767,0008	\$ 275.719,14
29 DE MAYO DE 2023	772,1735	\$ 277.578,61
29 DE JUNIO DE 2023	777,3812	\$ 279.450,66
29 DE JULIO DE 2023	782,6239	\$ 281.335,29
29 DE AGOSTO DE 2023	787,9020	\$ 283.232,64
29 DE SEPTIEMBRE DE 2023	793,2186	\$ 285.143,83
29 DE OCTUBRE DE 2023	798,5625	\$ 287.064,85
29 DE NOVIEMBRE DE 2023	803,9509	\$ 289.001,85
29 DE DICIEMBRE DE 2023	809,3729	\$ 290.950,94
29 DE ENERO DE 2024	814,8314	\$ 292.913,14
TOTAL	8668,8804	\$ 3.116.263,06

1.2. Por los Intereses de mora sobre las cuotas vencidas, a la tasa del 12.60% efectivo anual, liquidadas desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación

1.3. Por la cantidad de 205.060,0569 UVR por concepto de capital acelerado, que para el 31 de enero de 2024 equivalían a \$76'830.637,12 M/Cte.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a tasa del 12.60% efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2024), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1688010 denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante para lo de su cargo.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a los demandados en legal forma y hágaseles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Gladys María Acosta Trejos** como apoderada judicial de la actora, en los términos del poder arrimado.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ.
JNEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., **20 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0174.

Como del título valor –pagaré número 854264840- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra **William Martín Patiño Hernández** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$67'583.058,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$14'894.577,00 M/Cte., por los intereses corrientes causados a partir del 05 de abril de 2023 al 19 de enero de 2024, fecha del diligenciamiento del pagaré base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033 **21 MAR 2024**

Hoy _____

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **29 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)
cmp126bt@cejdoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0168.

Como del título valor –pagaré– allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra **Diana Mercedes Maestre Balanta** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$ 66'442.376,95 M/Cte., correspondientes al capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 21 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$7'338.510,72 M/Cte., por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, calculados desde el 20 de septiembre de 2023, hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese.

MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

MAR 21 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 20 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0166.

Como del título valor –pagaré electrónico No. 1013653842- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Luis Felipe Angulo Cely** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$68'736.699,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor –pagaré– suscrito por el demandado en favor de la entidad bancaria demandante.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (21 de febrero de 2024) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$7'380.259,00 M/Cte., correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 27 de mayo de 2023 al 28 de noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS –CAC Abogados SAS-** quien comparece a través del abogado **Juan Manuel Salgado González**.

Notifíquese.

MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria: .

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., **2 MAR 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0165.

Como del título valor -pagaré No. A2023501- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co. el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de **Redem Tech Col S.A.S.** contra **Maquinaria Ingeniería y Servicios SAS y Edgar Enrique Medina Almeyda** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$64'171.123,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 20 de febrero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$22'894.777,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios comerciales liquidados sobre el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/

ASIA MAR 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. **23 MAR 2024** Je dos mil veinticuatro (2024)
cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0164.

Como del título valor -pagaré No. 3115216- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co. el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia**, contra **Yasmín Pérez Rincón** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$50'621.227,00 M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 23 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. \$8'999.142,00 M/Cte., por los intereses remuneratorios comerciales para crédito de consumo, liquidados el 22 de enero de 2024 (fecha del diligenciamiento del pagaré).
4. \$2'182.207,00 M/Cte., por los intereses moratorios liquidados entre el 8 de febrero de 2023 al 21 de enero de 2024.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy 21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 MAR 2024 de dos mil veinticuatro (2024)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0159.

Como de los títulos valores –2 pagarés- allegados con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia** contra **Ferney Cano Díaz** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01769600181022 que respalda las obligaciones Nos. **00739600417214** y **01769600181022.**

1.1. \$73'417.788,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$5'068.164,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo determinados sobre el saldo total adeudado, a la fecha de presentación de la demanda.

2. Pagaré No. 00735001186339.

2.1. \$19'232.414,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

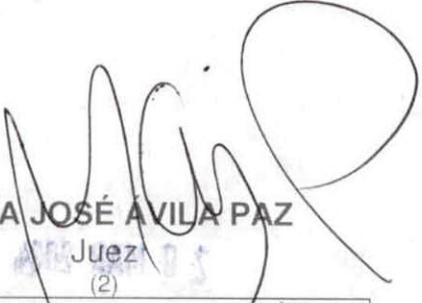
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibidem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a abogada **Blanca Flor Villamil Florián** como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 033

Hoy

21 MAR 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/